

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 09 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez para proveer, el Proceso Ordinario N° 2019-298 de **JOSÉ ALBERTO GUTIÉRREZ SANDOVAL** contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP. - EAAB ESP.** y **OTRA**, informando que la apoderada de la llamada en garantía interpuso recursos (fls. 497 a 502) y que las partes guardaron silencio.

  
CAROLINA FORERO ORTIZ  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. contra el auto calendaro 08 de julio de 2021 (fls. 495-496), por el cual se dispuso, entre otras decisiones, tener por no contestado el llamamiento en garantía, previos los siguientes ANTECEDENTES:

El Sr. José Alberto Gutiérrez Sandoval, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral (fls. 2 a 12), en contra de AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP. y de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP. - EAAB ESP., en procura del reintegro laboral o en subsidio que se disponga el reconocimiento y pago de una indemnización, entre otras pretensiones.

Admitida la demanda por auto del 09 de junio de 2019 (fls. 94-95), se ordenó la notificación y el traslado a las demandadas y luego, en su contestación, el día 15 de agosto de 2019, según constancia de folio 148, la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP. - EAAB ESP., formuló llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en proveído del 07 de octubre siguiente (fls. 289-290), notificado por anotación en estado 171 del 08 de octubre (fl. 290 vto.), se dispuso admitir el llamamiento y se ordenó la notificación y el traslado.

Seguidamente la codemandada EAAB ESP., los días 28 de octubre de 2019 y 24 de febrero de 2020 (fls. 293-294 y 315-316), remitió citatorio y aviso de notificación a la aseguradora, los cuales fueron recibidos según las certificaciones de la empresa de correos y, ante la falta de comparecencia de la llamada en garantía, en proveído del 25 de septiembre de 2020, se requirió a la demandada para que adelantara la notificación a la llamada en garantía de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, actuación realizada el día 01 de octubre de 2020 (fl. 349).

Con posterioridad, la apoderada de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., formuló solicitud para que le fueran remitidos los anexos necesarios para la contestación (fls. 350-351), petición atendida, según constancia de folio 352, anexando copia de la contestación de la demanda por parte de la EAAB ESP, en la que se efectuó el llamamiento en garantía y las copias de las pólizas de seguros objeto del llamamiento (fls. 353 a 377 y 378 a 395), por lo que en esa fecha quedó surtida la notificación habiendo corrido el traslado entre el 13 y el 26 de octubre de 2020 (inhábiles 17, 18, 24 y 25), sin que la llamada en garantía presentara contestación.

Posteriormente, el día 18 de enero de 2021, según constancia de folios 396-397, la llamada en garantía remitió contestación (fls. 398 a 409), la cual se consideró

extemporánea y, en razón de esa circunstancia, por auto del 08 de julio pasado (fls. 495-496), se tuvo por no contestado el llamamiento en garantía y se citó para la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S.

Inconforme con la decisión, la apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A., interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación (fls. 499 a 502), al considerar que, “4. La notificación no se realizó conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo No. 806/04-VI-2020 art. 8º puesto que inicialmente no se remitieron los anexos de la demanda ni las pólizas y posteriormente se remitieron copias de las pólizas pero no de los anexos de la demanda que resultaban indispensables para contestar tanto el Llamamiento en Garantía como la demanda a la cual se había agregado la documental relacionada como se puede verificar en el capítulo de “PRUEBAS” del escrito introductorio. Se agregan los folios del capítulo de pruebas de la demanda –fols. 7, 8 y 11 de la demanda”, que “5.. Mediante correo de fecha 26 de Octubre de 2020 y agregando el respectivo poder, me permití darme por notificada solicitando “...enviar el link del expediente virtual...”; 6.. Mi solicitud fue contestada mediante correos de fecha 10 de noviembre en el cual no se menciona el expediente y 09 de diciembre de 2020 en el que finalmente se remite”. Subraya el juzgado.

Surtido el traslado de rigor, la parte actora y las codemandadas, guardaron silencio.

Por tanto, para resolver se **CONSIDERA**,

En primer lugar, es conveniente recordar que la providencia mencionada (fls. 495-496), es susceptible de ser atacada por la vía de la reposición conforme lo establece el art. 63 adjetivo del trabajo, por tanto, no cabe duda de su procedencia, así como que con el mismo se busca que el funcionario autor de la decisión, pueda revocarla o modificarla de acuerdo a los defectos señalados por la parte inconforme.

Siendo así, para empezar se debe precisar que, de acuerdo a las actuaciones obrantes en el expediente, las documentales solicitadas por la recurrente y que se hacían necesarias, según lo expuso para contestar, fueron remitidas el día 07 de octubre de 2020, al correo electrónico EUCLIDES CAMARGO GARZÓN ([juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)), según constancias de folios 349 y 352, contrario a lo afirmado en el escrito, en el sentido de que los documentos requeridos fueron remitidos los días 10 de noviembre y 10 de diciembre de 2020, de lo cual no obra constancia en el expediente.

Así entonces, y teniendo en cuenta que los anexos requeridos por la apoderada de la aseguradora fueron remitidos el día 07 de octubre siguiente, acompañando la copia de la contestación de la demanda de la EAAB ESP, en la que se formuló el llamamiento en garantía y las pólizas de seguros objeto del llamamiento (fls. 353 a 377 y 378 a 395), en esa fecha quedó surtida la notificación, lo que significa entonces, el traslado corrió entre el 13 y el 26 de octubre de 2020 (inhábiles 17, 18, 24 y 25), sin que la llamada en garantía diera contestación, por lo que no hay razones para variar la decisión pues no se advierte que se haya incurrido en desacierto en la aplicación de las reglas procesales previstas en el decreto 806 de 2020. Razón suficiente para no revocar la providencia en el numeral objeto del recurso.

De otra parte, como en subsidio se propuso la Apelación, por ser procedente al tenor de lo consagrado en el numeral 1º del art. 65 del C.P.T.S.S., se concede el recurso en el efecto devolutivo, por lo que de conformidad con el inciso segundo

del numeral 2° del artículo 65 del C.P.T.S.S., se dispone, a su costa, la expedición de copias de las siguientes piezas procesales a fin de ser remitidas al Superior:

- Del escrito de contestación demanda y solicitud de llamamiento en garantía EAAB ESP. (fls. 148 a 172).
- De las pólizas de seguro (fls. 191 y 192).
- Del auto admisorio del llamamiento en garantía (fls. 289-290).
- De las certificaciones de citatorio y aviso de notificación (fls. 293 a 297 y 315 a 316).
- De los correos de notificación (fls. 321 a 395)
- De la contestación del llamamiento en garantía (fls. 396 a 494)
- Del auto que tuvo por no contestado el llamamiento en garantía (fls. 495-496)
- De los recursos interpuestos y sus anexos (fl. 514 a 519).
- Del presente proveído (fls. 556 a 558).

Sin embargo, se hace preciso advertir que, en caso de que el Superior requiera las copias físicas, estas se remitirán a costa de la parte recurrente y para el efecto deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término que en la oportunidad respectiva señale el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto calendado 08 de julio de 2021, en la parte objeto del recurso y que dispuso tener por no contestado el llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP. - EAAB ESP. a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**SEGUNDO: CONCEDER, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO,** el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

**TERCERO: ADVERTIR** que, en caso de que el Superior requiera las copias físicas, estas se remitirán a costa de la parte recurrente y para el efecto deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término que en la oportunidad respectiva señale el juzgado.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

Os**b**

<p><u>JUZGADO 17 LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO DE</u> <u>BOGOTÁ</u></p> <p>El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 151 de fecha 03/09/2021</p> <p style="text-align: center;"> CAROLINA FORERO ORTIZ</p>
---